



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-01530

Asunto: Niega aprehensión

Al estudiar la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega formulada por **Moviaval S.A.S.**, en cuenta el Despacho que no es dable acceder a la misma, tal como se pasará a explicar.

1- Respecto al asunto, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013, es claro que la aprehensión depende de un acuerdo pactado en un contrato que acredite al acreedor garantizado, ya que se parte de la certeza inicial del derecho de este que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito:

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir orden aprehensión debe obrar en el expediente documento que acredite al solicitante como acreedor garantizado.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, según el cual:

*"Artículo 7. Firma: Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado."

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma"(subrayas y negritas fuera de texto).

Igualmente, se destaca lo indicado en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".*

2- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en la Ley 527 de 1999, como se explica seguidamente.

Se presenta como base de recaudo un mensaje de datos contentivo de un contrato de prensa suscrito con el mecanismo de firma digital.

Al respecto se indica que la firma digital es un método considerado, en principio, confiable y apropiado para darse por satisfecho el ineludible requisito para la existencia de un contrato de prensa sin tenencia, esto es, las firmas de los contratantes. Lo anterior en tanto que, de ser utilizada adecuadamente, la firma digital permite tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el título base de ejecución.

No obstante, en el procedimiento de validación de la firma digital de **Jazmín Carolina Muñoz Saldarriaga**, se advirtieron algunas inconsistencias que llevan al

Despacho a considerar que en este caso no resulta suficientemente claro la identidad de la persona que suscribió el contrato de prenda y la originalidad del mismo.

En ese sentido se destaca que, aun cuando en el contrato de prenda aportado con la solicitud se señale que fue firmado electrónicamente por **Jazmín Carolina Muñoz Saldarriaga**, esto no es suficiente para determinar la validez de la firma, y que sobre la misma no se efectuaron cambios. De ahí que para el Despacho no se encuentre surtido el requisito de la firma de dicho contrato, por no encontrar satisfecho con el método utilizado para suscribir este, conforme los requisitos dispuestos en el artículo 7º Ley 527 de 1999 y, no es posible librar orden de aprehensión y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: Negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila para que represente los intereses del solicitante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, 27 nov 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc75e97d80f9d429ed7e8bf262d6168a067d9e996776ec2a30ae1fca03d9b3**

Documento generado en 24/11/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>